



**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo  
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 30 MAYO DE 2023 A LAS 7:00 AM

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 00000714 del 10 MAYO DE 2023 a los Srs. **SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING SAS**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING SAS** y que según guía número YG296575004CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (13) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 30 MAYO DE 2023 .

En constancia.

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 06 JUNIO DE 2023 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Dirección Territorial Santander  
Dirección: Calle 31 No. 13-71  
Teléfono PBX  
(601) 3779999  
Bucaramanga

**Línea nacional gratuita,  
desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



Libertad y Orden

14921414

MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION NÚMERO **000714** DE 2023  
10 MAY 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ASIGNADA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 2021, Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, procede a emitir pronunciamiento dentro del siguiente proceso:

**Expediente:** ID14921414

**Radicación:** 05EE2021736800100007445

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a proferir decisión de primera instancia en investigación administrativa laboral adelantada a la empresa **SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING SAS.**, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

**INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO:**

**SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S**, identificado con NIT. 900112037-8, con dirección en el C.C. Chicamocha oficina 304 Barrio Mejoras Públicas de Bucaramanga – Santander, teléfonos 6450196 – 6340061 – 3168763242, email: [engcoltda@hotmail.com](mailto:engcoltda@hotmail.com), representada legalmente por el señor PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA, identificado con c.c. 79522052 y/o por quien haga sus veces.

**HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES:**

Solicitud de investigación administrativa laboral allegada a esta entidad mediante oficio radicado bajo el consecutivo 05EE2021736800100007445 de fecha 1/06/2021, por el presunto incumplimiento de la normatividad laboral por parte de la empresa **SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S**, respecto de la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO, por las diferentes acreencias laborales derivadas de la suscripción de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre las partes el 28 de octubre del año 2020 culminado por renuncia de la trabajadora el día 7 de abril de 2021, según se adujo, debido a la falta de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, no pago oportuno de salarios, incumplimiento en el pago de cesantías del periodo causado en el año 2020, disminución del salario acorde con lo pactado en el contrato, falta de pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, auxilio de transporte, no pago oportuno de la liquidación de prestaciones sociales a la fecha de finalizado el contrato de trabajo–folios 6 a 9- Anexos: 10 a 18.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

En razón a ello, mediante auto No. 1657 del día 2 de agosto de 2021, la Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, avocó conocimiento de las actuaciones administrativas e inició averiguación preliminar a la empresa **SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S.**, en aras de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta, por tal razón, comisionó a un inspector del trabajo y seguridad social con amplias facultades para practicar las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y necesarias que se deriven del objeto de la citada comisión, entre ellas. (Folio 19).

En aplicación de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, en especial, el de publicidad, se libró oficio de fecha 17 de septiembre de 2021, enviado al correo electrónico [dmperez01@hotmail.com](mailto:dmperez01@hotmail.com), por medio del cual se comunicó a la querellante, señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO, el auto de apertura de las diligencias de averiguación preliminar (folios 20 y 22). En igual sentido se comunicó al representante legal de la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S., con oficio de fecha 17 de septiembre de 2021 remitido al C.C. Chicamocha oficina 304 Barrio Mejoras Públicas de Bucaramanga, Santander (folio 21) recibido por el destinatario el día 20 de septiembre de 2021 (folio 31).

En cumplimiento del decreto de pruebas, la funcionaria comisionada libró oficio radicado bajo el consecutivo 08SE2022736800100008507 de fecha 2022-09-06, dirigido al representante legal de la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S., enviado el día 6 de septiembre de 2022 al correo electrónico [engcoltda@hotmail.com](mailto:engcoltda@hotmail.com), por medio del cual se requirió la presentación de pruebas pertinentes conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así:

1. Comprobante de pago y/o transacción de liquidación de prestaciones sociales
2. Copia de desprendibles de pago de nómina de los meses de Octubre de 2020 a abril de 2021 de la trabajadora
3. Copia del contrato de trabajo suscrito con DIANA MARCELA PEREZ PRIETO
4. Copia de planilla de aportes al sistema de seguridad social integral (pensión) de los meses de Octubre de 2020 a Abril de 2021 de la trabajadora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO.

De conformidad con lo establecido en el Art. 5 de la ley 828 de 2003, se le concedió un término de treinta (30 días) para acreditar el pago o la inexistencia de la obligación de los aportes al Sistema de Seguridad Social (Pensión), plazo contado a partir del recibido de la comunicación, respecto del numeral 4, en relación con los demás numerales se le otorgó un plazo para su respuesta hasta el 9 de diciembre de 2022 (folios 23 y 24), constándose la fecha y hora de acceso al contenido del correo electrónico el día 6 de septiembre del 2021 (11.43 GMT - 05:00), de acuerdo con la certificado de comunicación electrónica E84373786-R del Servicio de Envíos de Colombia 472 visto a folios 32 y 33.

Mediante oficio radicado en estas dependencias bajo el consecutivo 05EE2022736800100008353 de fecha 2022-09-06, se recibieron documentos enviados a través de correo electrónico por parte de la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING SAS, contentivos de oficio de desistimiento proceso 2021-181, dirigido al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, suscrito por la Abogada Clara Alejandra Cuellar Rodríguez, actuando como apoderada de la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO - y copias de transferencias realizadas en DAVIVIENDA -folios 24 a 28-

Teniendo en cuenta las medidas administrativas tomadas por la Dirección Territorial, de ubicación de funcionarios a este grupo de trabajo, se hizo necesario reasignar el proceso a otra inspectora de trabajo y seguridad social, por tal razón, se libró auto 2366 de fecha 12 de septiembre del 2022 (folio 29).

Una vez valorados los supuestos de hecho esbozados en la solicitud junto con las pruebas aportadas en las diligencias de averiguación preliminar, por la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO y los medios de pruebas requeridos y aportados por la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING SAS, se estableció la existencia de méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en los Arts. 47 y ss de la Ley 1437 de 2011, y así fue dado a conocer al representante legal de la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S, mediante Auto 000307 de fecha 10 de febrero de 2023 comunicado

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

en oficio radicado 08SE2022736800100013148 de fecha 2022-12-06, enviado al correo electrónico [engcoltda@hotmail.com](mailto:engcoltda@hotmail.com) –folios 43, 44, 46 a 48-

Se aportó al informativo documentos enviados por la empresa vía correo electrónico el día 27 de diciembre de 2022, los cuales se radicaron bajo el consecutivo 05EE2023736800100000196 de fecha 2023-01-10 –folios 46 a 56.

Mediante Auto 004142 de fecha 15 de diciembre de 2022 se inició el procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos a la empresa **SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S.** –folios 49 a 54-

En cumplimiento de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de surtir la notificación personal al representante legal de la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING SAS con sigla ENGCO S.A.S., se emitió el oficio de citación a notificación personal o por medio electrónico, enviándose autorización con el objeto que el interesado, si era su decisión, realizara la diligencia de notificación por ese medio, de acuerdo con la comunicación de fecha 22 de diciembre de 2022, enviada mediante planilla 234 de la misma –folio 55- y enviada mediante correo electrónico [engcoltda@hotmail.com](mailto:engcoltda@hotmail.com) –folios 56 y 57- sin embargo, la correspondencia física fue devuelta por la oficina de servicios postales nacionales 472 según constancias de fecha 26 de diciembre de 2022 –folio 58- por la causal "no reside" –folio 58-

En razón a lo anterior, en cumplimiento del Art. 69 ibídem, se envió notificación por AVISO al representante legal de la empresa mediante oficio de fecha 29 de diciembre de 2022, remitido mediante planilla 239 de la misma fecha –folio 59-, no obstante lo anterior, la correspondencia no llegó a su destinatario por devolución de la oficina de Servicios Postales Nacionales 472 por la causal "no reside" folio 60.

En cumplimiento del inciso segundo del Art. 69 ibídem, el aviso con copia íntegra de acto administrativo se publicó en la página electrónica de esta entidad el día 30 de enero de 2023, desfijado el día 7 de febrero de 2023 –folios 61 a 71- considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 1610 de 2013, se emitió el Auto 000307 de fecha 10 de febrero de 2023 por el cual se decide correr traslado al investigado por el termino de tres (3) días para alegatos de conclusión, auto de trámite debidamente comunicado en oficio 08SE2023736800100001628 de fecha 2023-02-10 enviado al correo electrónico [engcoltda@hotmail.com](mailto:engcoltda@hotmail.com) -folios 76, 77, 80 a 83-

No obstante lo anterior, se hizo necesario emitir auto 000689 de fecha 15 de marzo de 2022 por el cual se revocó el auto 000307 de fecha 10 de febrero de 2023 y se dejó sin efecto la comunicación, en aras de salvaguardar el debido proceso administrativo -folios 90 a 92-

Una vez finalizó la fase de descargos, pruebas y alegatos de conclusión, se emitió Auto 000841 de fecha 30 de marzo de 2023 por el cual se corre traslado para alegatos de conclusión comunicada mediante oficio 08SE2023736800100004468 de fecha abril 11 de 2023 enviada al correo electrónico [engcoltda@hotmail.com](mailto:engcoltda@hotmail.com) -folios 93 a 96-

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento definitivo dentro del proceso administrativo sancionatorio, con fundamento en lo siguiente:

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR**

El accionar del Ministerio del Trabajo tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el Art. 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021, concordante con la Resolución Ministerial 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y el control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

En tal virtud, el Ministro de Trabajo modificó parcialmente la Resolución 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución 3238 de fecha 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que derogó la Resolución 2143 del 3 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial de las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir las presentes diligencias al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

#### **DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA.**

En el desarrollo de la fase de averiguación preliminar y en el procedimiento administrativo sancionatorio se allegaron las siguientes pruebas:

Por parte de la ex trabajadora:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO (folio 9 reverso)
2. Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING SAS (folios 10 a 12)
3. Contrato individual de Trabajo a término fijo inferior a un año (folio 12 reverso a 13)
4. Copia de la solicitud, correo electrónico enviado el día 24/03/2021 realizada a los señores Pike Diaz, Lehid y Gamica y Alejandra Martínez, sobre certificados de pago de seguridad social (folio 14)
5. Copia de la respuesta emitida por el señor Pike Diaz sobre la solicitud realizada acerca de los certificados de pagos de seguridad social (folio 14 reverso)
6. Estado de cuenta en pensiones del Fondo de pensiones y cesantías Porvenir (folio 15)
7. Documento en mora sobre la constancia de afiliación en Riesgos laborales a seguros de Vida Suramericana S.A. (folio 16)
8. Reporte <"ADRES" del estado de afiliación a salud donde se evidencia no tener cotización a salud en el periodo laborado con la empresa accionada (folios 16 reverso y 17).

Por parte de la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S.

1. Documento radicado bajo el consecutivo 05EE2022736800100008353 de fecha 2022-09-06, contenido de copia de oficio dirigido al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga –folio 25 a 27- junto con copia de diversas transacciones del Banco Davivienda de fechas 23 y 24 de noviembre de 2021, 4 de marzo de 2022 –folios 27 reverso y 28-
2. Oficio de respuesta de fecha 19 de diciembre de 2022, documento radicado bajo el consecutivo 05EE2023736800100000196 de fecha 2023-01-10, enviado vía correo electrónico por la empresa el día 27 de diciembre de 2022, contenido de copia de oficio dirigido al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga –folios 49 a 53- junto con copia de diversas transacciones del Banco Davivienda a folios 53 reverso y 54, así como, copia del contrato de transacción suscrito entre la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO y el señor PEDRO ALONZO BALLESTEROS MIRANDA en su condición de representante legal de SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S. –folios 55 y 56-

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

3. Oficio radicado bajo el consecutivo 05EE2023736800100003760 de fecha 2023-04-23, por medio del cual el señor PEDRO ALONZO BALLESTEROS MIRANDA, en su condición de representante legal de la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S, presentó los alegatos de conclusión ratificando que las obligaciones laborales producto del contrato laboral ejecutado entre la empresa ENGCO S.A.S. y la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO, cifra que ascendía a DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.00.000) fue pagada en su totalidad de acuerdo a lo pactado entre las partes por contrato de transacción de fecha 8 de noviembre de 2021.

**DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSION:**

**EN RELACION CON LOS CARGOS –folios 49 a 54-**

Por Auto 004142 de fecha 15 de diciembre de 2022 se inició un proceso administrativo sancionatorio y se formularon los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Presunta inobservancia de las obligaciones del empleador previstas en el numeral 4 del Art. 54 del Código Sustantivo del Trabajo. En razón a la ausencia de pago oportuno de los salarios correspondientes a los meses de diciembre de 2020, enero a marzo del 2021, a favor de la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO, dentro de los términos pactados por las partes.
- **CARGO SEGUNDO:** Presunta vulneración del artículo 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el **Artículo 1º Ley 995 de 2005. En razón a la ausencia de pago oportuno**, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden a la compensación de las vacaciones causadas proporcionalmente al tiempo laborado desde el 28 de octubre del 2020 hasta la fecha de finalización de la relación laboral, a favor de la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO, dentro de los parámetros establecidos por el legislador, a la fecha de finalización del contrato de trabajo.
- **CARGO TERCERO:** Presunta trasgresión del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. en razón a la ausencia de pago oportuno, de los montos que corresponden a la prima de servicios proporcionalmente al tiempo laborado durante el año 2020 y la causada desde el 1 de enero del 2021 hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, que debió pagarse oportunamente a la trabajadora en los términos establecidos por el legislador, a la fecha de finalización de la relación laboral.
- **CARGO CUARTO:** Presunta vulneración del artículo 1º de ley 52 de 1975, en razón a la falta de pago oportuno, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden a los intereses sobre las cesantías generados proporcionalmente al tiempo laborado entre el 28 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2020 y del 1º de enero de 2021 a la fecha de finalización de la relación laboral, a favor de la señora **DIANA MARCELA PEREZ PRIETO**, que debió pagarse oportunamente a la trabajadora en los términos establecidos por el legislador, a la fecha de finalización de la relación laboral.
- **CARGO QUINTO:** Presunta inobservancia del numeral 1º del artículo 99 ley 50 de 1990, en consideración a la ausencia de pago oportuno, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden al auxilio de las cesantías causadas durante el tiempo laborado entre el 28 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2020 y del 1º de enero de 2021 a la fecha de finalización de la relación laboral a favor de la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO, que debió pagarse dentro de los términos establecidos por el legislador.
- **CARGO SEXTO:** Presunta vulneración del Artículo 2 Ley 15 de 1959 y Art. 2 Decreto 1258 de 1959 en concordancia con el Art. 1 Decreto 2361 de 2019 y Decreto 1786 de 2020. En razón a la falta de pago oportuno del auxilio de transporte durante el tiempo laborado entre el 28 de octubre del 2020 a diciembre del 2020 y del 1 de enero del 2021 a la fecha de finalización de la relación laboral, dentro de los parámetros establecidos por el legislador.
- **CARGO SEPTIMO:** Presunta transgresión a las disposiciones contenidas en los Artículos 17 Ley 100 de 1993. **OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** En consonancia con el Art. 22 ibidem. En consideración a la ausencia del pago oportuno durante la vigencia de la relación laboral de las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones dentro de los términos establecidos por el legislador.

**EN RELACION CON LOS DESCARGOS**

Obra a folios 49 a 56 del informativo correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2022 remitido por la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING SAS, desde el email [ENGCOLTDA@HOTMAIL.COM](mailto:ENGCOLTDA@HOTMAIL.COM), radicado en estas dependencias bajo el consecutivo 05EE2023736800100000196 de fecha 2023-01-10, anexando copia de un oficio dirigido al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga junto con copia de transacciones realizadas del Banco Davivienda por diversos valores y copia del contrato de transacción suscrita el día 8 de noviembre de 2021 entre la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO y el señor PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA en su condición de representante legal de la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S en virtud del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año firmado el 28 de octubre de 2020.

**EN RELACION CON LOS ALEGATOS DE CONCLUSION:**

Se allegó oficio suscrito por el señor PEDRO ALONZO BALLESTEROS MIRANDA en su condición de representante legal de la empresa SYTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A. (ENGCO SAS), radicado en estas dependencias bajo el consecutivo 05EE2023736800100003760 de fecha 2023-04-12, presentando los siguientes argumentos:

*"(..) Tal y como lo manifesté en el oficio de fecha 19 de diciembre de 2022, las obligaciones laborales producto del contrato laboral ejecutado entre la empresa ENGCO SAS y la señora **DIANA MARCELA PEREZ PRIETO**, cifra está que ascendía a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)** fue pagada en su totalidad de acuerdo con lo pactado entre las partes, por contrato de transacción de fecha 8 de noviembre de 2021 de la siguiente manera:*

*En un término de cuatro (04) meses equivalentes a cuatro cuotas por valor de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, en el cual el primero se realizará el día 20 de noviembre del año 2021, el segundo pago se realizará el 28 de diciembre del año 2021, el tercer pago se haría el 28 de enero del año 2022 y el cuarto y último pago se ejecutaría el día 28 de febrero del año 2022.*

*La empresa **ENGCO SAS**, dio total cumplimiento a la obligación descrita en el contrato de transacción suscrito entre las partes, por ello se torna innecesario seguir dándole tramite al presente proceso ante el Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta el pago total de la obligación creada con la señora **DIANA MARCELA PEREZ PRIETO** (...)"*

**ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSION:**

Procede el Despacho a realizar un análisis jurídico a fin de determinar si o no la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING SAS incumplió la normatividad laboral en relación con el numeral 4 del Art. 57 del Código Sustantivo del Trabajo- OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR-; Artículo 186 y subsiguientes ibidem en concordancia con el Artículo 1º Ley 995 de 2005 –DEL RECONOCIMIENTO DE LAS VACACIONES-; Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo –DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO-; Artículo 1º de ley 52 de 1975 –INTERESES A LAS CESANTIAS-, numeral 1º del artículo 99 ley 50 de 1990 –AUXILIO DE CESANTIAS-; Artículo 2 Ley 15 de 1959 y Art. 2 Decreto 1258 de 1959 en concordancia con el Art. 1 Decreto 2361 de 2019 y Decreto 1786 de 2020-AUXILIO DE TRANSPORTE-; Artículos 17 Ley 100 de 1993 en consonancia con el Art. 22 ibidem –OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES y OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR-, de acuerdo con los cargos formulados en el Auto 004142 de fecha 15 de diciembre de 2022 expuestos en acápite anterior.

En consecuencia, se parte de la existencia de medios de convicción que dan cuenta de la relación de trabajo sostenida entre la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S y la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO, mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito el 28 de octubre de 2020, para desempeñar el cargo de Residente de Obra, con una asignación salarial de \$1.200.000 mensuales pagaderos en la cuenta corriente de la trabajadora dentro de los cinco (5) primeros días de cada



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

mes (folios 12 reverso y 13), se informa que la trabajadora presentó la renuncia el día 7 de abril de 2021 ante la falta de pago oportuno de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, salarios, cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones, prima de servicios proporcional al tiempo laborado, auxilio de transporte, durante la vigencia de la relación laboral.

Frente a lo cual, es importante destacar que una vez nace a la vida jurídica el contrato de trabajo, bien sea verbal o escrito, se generan para las partes una serie de derechos, deberes y obligaciones que se deben cumplir y respetar y las disposiciones que regulan el trabajo humano, son de orden público, por consiguiente los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, producen efecto general inmediato, es decir, que su cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna, conforme se establece en los Artículos 14 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo contiene el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores y los funcionarios públicos están obligados a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones, por tanto, esta entidad con fundamento en las funciones y atribuciones otorgadas como autoridad administrativa del trabajo para la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo con atribuciones sancionatorias frente a su inobservancia, adelantó el proceso administrativo sancionatorio a la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S., por haber incurrido presuntamente en el incumplimiento del pago oportuno de salarios de los meses de diciembre de 2020, enero a marzo de 2021, compensación de las vacaciones causadas proporcionalmente al tiempo laborado desde el 28 de octubre de 2020 hasta la fecha de finalización de la relación laboral, prima de servicios proporcionalmente al tiempo laborado durante el año 2020 y la causada desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, intereses a las cesantías proporcionalmente generados en el tiempo laborado entre el 28 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2020 y del 1° de enero de 2021 a la fecha de finalización de la relación laboral, los montos que corresponden al auxilio de las cesantías causadas durante el tiempo laborado entre el 28 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2020 y del 1° de enero de 2021 a la fecha de finalización de la relación laboral, auxilio de transporte durante el tiempo laborado entre el 28 de octubre del 2020 a diciembre del 2020 y del 1 de enero del 2021 a la fecha de finalización de la relación laboral, las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones dentro de los términos establecidos por el legislador, respecto de la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO.

Se verificó los medios de prueba aportados al informativo en descargos –folios 52 a 56- que las partes suscribieron un contrato de transacción de fecha 8 de noviembre de 2021, en el cual se reconoció una deuda por valor de \$12.000.000 a favor de la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO, en virtud del contrato de individual de trabajo a un año firmado el 28 de octubre de 2021 –folio 55-, quedando consignado que " *es un acuerdo de voluntades entre las partes en virtud del contrato de trabajo suscrito entre las mismas para el pago de salarios y demás emolumentos adeudados por EL DEUDOR al ACRREDOR como resultado de la relación laboral (..)*" –folio 55-

Se adjuntó copia de las transferencias realizadas en DAVIVIENDA así: (folio 53 y 54 reverso)

Fecha	Número de operación	valor
23.11.2021	327121104219	1.000.000
23.11.2021	327121104217	1.000.000
24.11.2021	328121104236	1.000.000
4.03.2022	063215702486	800.000
4.03.2023	063215702489	800.000

Corresponsal Bancolombia –Folio 54-

Fecha	Número transacción	Valor
4.03.2022	005864	1.400.000



Cajeros Automáticos-traslados -folio 54 reverso-

Fecha	Número de operación	Valor
26.04.2022	1551	800.000
24.04.2022	6782	1.500.000
26.04.2022	2426	700.000

En escrito de descargos visto a folio 98 del informativo, el representante legal de la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING SAS, corrobora que las obligaciones laborales producto del contrato laboral pactado entre la empresa y la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO, se encuentra pagado en su totalidad, en cumplimiento del contrato de transacción de fecha 8 de noviembre de 2021.

Así las cosas, una vez se analizan las pruebas al amparo del principio constitucional de la buena fe, se le da valor probatorio al acuerdo suscrito entre las partes el 28 de octubre del 2021, en atención a la autonomía de la voluntad privada que permite celebrar contratos o no celebrarlos en virtud del solo consentimiento, no obstante, hay que señalar que no le corresponde a esta autoridad administrativa del trabajo definir la validez de la transacción en virtud del Art. 15 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que es asunto propio de los jueces laborales y se evidencia la presencia de un proceso No. 2021-181 que se adelantó en el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, en el que se solicitó "no continuar con el trámite procesal (...) teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo amigable para la terminación del litigio y el mismo a la fecha se encuentra cumplido (..)" según copia de oficio suscrito por la Abogada CLARA ALEJANDRA CUELLAR RODRIGUEZ, en su condición de apoderada de la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO, allegado por -folios 52 y 53-

En el entendido de haberse pactado por las partes que el acuerdo suscrito amparaba el pago de salarios y demás emolumentos en virtud del contrato individual de trabajo inferior a un año firmado el 28 de octubre de 2020 que corresponde al mismo contrato reclamado ante esta entidad, se considera que al haberse suscrito el día 8 de noviembre de 2021 y cancelado en su totalidad sus acreencias, antes de efectuarse la formulación de cargos, es procedente entender que con dichos medios probatorios se han desvirtuado los CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del Auto 004142 de fecha 15 de diciembre de 2022, por tanto, se considera EXONERAR a la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S., de los presuntos incumplimientos previstos en el numeral 4 del Art. 57 del Código Sustantivo del Trabajo- OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR-; Artículo 186 y subsiguientes ibídem en concordancia con el Artículo 1º Ley 995 de 2005 -DEL RECONOCIMIENTO DE LAS VACACIONES-; Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo -DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO-; Artículo 1º de ley 52 de 1975 -INTERESES A LAS CESANTIAS-, numeral 1º del artículo 99 ley 50 de 1990 -AUXILIO DE CESANTIAS-; Artículo 2 Ley 15 de 1959 y Art. 2 Decreto 1258 de 1959 en concordancia con el Art. 1 Decreto 2361 de 2019 y Decreto 1786 de 2020-AUXILIO DE TRANSPORTE-.

No obstante lo anterior, no es posible pretender lo mismo respecto de la vulneración de los Artículos 17 Ley 100 de 1993 en consonancia con el Art. 22 ibídem -OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES y OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR-, toda vez que no es registra prueba alguna que dé cuenta que durante la vigencia de la relación laboral se efectuaran las cotizaciones obligatorias al régimen del sistema general de pensiones por parte del empleador con base en el salario que devengaba la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO, siendo el empleador el responsable del pago de su aporte y del aporte de la trabajadora a su servicio, que para tal efecto debió descontarle del salario al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito, y trasladar estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responde por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral que tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

Uno de los principios esenciales de la seguridad social es la universalidad que es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida y uno de los objetivos del sistema es garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema.

El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.<sup>1</sup>

*Es de destacar que al interior de dicho sistema, se ha entendido que para brindar de manera efectiva una protección frente a las contingencias señaladas, es necesario que tanto empleadores como trabajadores cumplan con sus obligaciones legales para que, a su vez, les sean reconocidos sus derechos. En cuanto a los empleadores hay una obligación que cobra vital importancia en el ámbito del reconocimiento de prestaciones pensionales, y es el pago de aportes al sistema de seguridad social consagrado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 (..)"<sup>2</sup>*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que la omisión por parte del empleador en la transferencia de los aportes pensionales, puede llegar a afectar el derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital del trabajador, pues del pago oportuno que se haga de los mismos depende directamente el reconocimiento de la pensión, en caso de que el trabajador reúna los requisitos legales.

Es preciso resaltar que existe evidencia en el expediente que se requirió al representante legal de la empresa copia de la planilla de aportes al sistema de seguridad social integral (pensión) de los meses de Octubre de 2020 a abril de 2021 de la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO, según el oficio radicado bajo el consecutivo 08SE20227368001000008507 de fecha 2022-09-06, visto a folio 23, enviado vía correo electrónico [engcoltda@gmail.com](mailto:engcoltda@gmail.com), y visualizado por el destinatario el día 6 de septiembre de 2022 (11.43 GMT -05:00) –folio 32-

Pese a otorgársele el plazo legal de treinta (30) días para acreditar el pago o la inexistencia de la obligación, no se allegó respuesta alguna, solo se registra un único pago de aportes al Fondo Porvenir por parte de SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING SAS, por un periodo inicial de 10/2020 y periodo final 10/2020 días cotizados: 3 (folio 15 reverso)

Así las cosas, al comprobarse la existencia de una obligación no desvirtuada formulada en el CARGO SEPTIMO según el Auto 004142 de fecha 15 de diciembre de 2022, es procedente imponer sanción pecuniaria al investigado de acuerdo con las funciones asignadas a esta autoridad administrativa del trabajo, con fundamento en lo siguiente:

### **RAZONES DE LA SANCION**

Prescribe el Art. 6 de la C.P, que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. En el presente caso se vulneró el Sistema de Seguridad Social Integral (Pensión) normas que son consideradas de orden público, por tanto, de obligatorio cumplimiento.

En materia del reconocimiento y pago oportuno de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral (Pensión), a favor de los trabajadores, se protegen los intereses jurídicos tutelados desde las disposiciones vulneradas; con base en ello lo que se busca resguardar es que no se menoscaben aquellas normas que regulan el ámbito de las relaciones laborales individuales por parte de los destinatarios de los procesos

<sup>1</sup> Arts. 1°, 2°, 6°, 10° Ley 100 de 1993

<sup>2</sup> Sentencia T234/18

sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. De allí que la sanción administrativa es la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.

Así las cosas, este despacho considera que el empleador SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S. "ENGCO S.A.S.", al evadir la obligación legal durante la vigencia de la relación laboral sostenida con la señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO, de efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones con base en los salarios devengados por la trabajadora, siendo el empleador el responsable del pago de su aporte y el de la trabajadora, que para tal efecto, debió descontar del salario, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responde por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador, conllevando que el incumplimiento a los preceptos vigentes tenga como consecuencia la imposición de multa pecuniaria.

La facultad sancionatoria como potestad inherente de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de este Ministerio, puesto que asegura el acatamiento de las decisiones administrativas, a través de medidas de control, que permiten hacer respetar la normatividad por parte de los empleadores, garantizando de este modo la calidad de vida de los colombianos mediante la garantía de los derechos de los trabajadores en el ámbito individual y colectivo.

#### **GRADUACION DE LA SANCION**

La sanción para imponer a la empresa **SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S. "ENGCO S.A.S.**, por haber vulnerado las normas del Sistema de Seguridad Social Integral (Pensión), prevista en el Art.17 de la Ley 100 de 1993 <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003> en consonancia con el Art. 22 ibidem, de conformidad con la legislación vigente, estaría contemplada en artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptos que establecen el rango mínimo y máximo para imponer la multa.

El precepto establece los rangos dentro de los cuales puede desplazarse la decisión:

*<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. (...).*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.*

Así mismo, se tendrá en cuenta la aplicación de los criterios de graduación de la sanción prevista en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, de acuerdo con lo evidenciado en el proceso respecto de la conducta asumida por el investigado:

#### **1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. APLICA.**

La conducta desplegada por la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING SAS, al sustraerse de la obligación de pagar oportunamente y dentro de los términos dispuestos por el legislador las cotizaciones al sistema de seguridad social integral (pensión), en favor de la señora genera un peligro a los bienes jurídicamente tutelados por el legislador, toda vez que no se vulneran normas de orden público de obligatorio

cumplimiento que afectan tanto al sistema como a la reclamante que permaneció desprotegida del sistema y de acceder a una prestación económica en un futuro.

**2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. APLICA.**

El legislador ha dispuesto unos términos para cumplir con el traslado de las cotizaciones a los fondos respectivos, obligaciones que fueron evadidas por la empresa, por ende, al representarse en una suma de dinero que no fue trasladada a la entidad respectiva se entiende que se ha obtenido un beneficio para sí.

**3. Reincidencia en la comisión de la infracción. NO APLICA**

Una vez revisada la base de datos de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, no se observó que la empresa registrara multa en firme por la comisión de las infracciones aquí sancionadas

**4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. NO APLICA.**

No se evidencia dentro del plenario la resistencia a la acción investigadora o de supervisión.

**5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. NO APLICA.**

No se evidenció dentro de la presente investigación que el investigado desplegara alguna conducta tendiente a utilizar medios fraudulentos para ocultar su infracción.

**6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. NO APLICA.**

Se encuentra demostrado que el investigado no respetó los términos dispuestos por el legislador al evadir la obligación de trasladar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión durante la vigencia de la relación laboral.

**7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. NO APLICA.**

No hay evidencia dentro del plenario de la existencia de una orden impartida al investigado.

**8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. NO APLICA**

No se registra dentro del informativo que el investigado realizara aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

**9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores. NO APLICA.**

Visto lo anterior, este despacho procederá a imponer multa pecuniaria a la empresa **SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S**, por transgredir el Sistema de Seguridad Social Integral en materia pensional, previa observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y teniendo en cuenta además los criterios de graduación dispuestos en la ley 1610 de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA INSPECTORA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADA AL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: EXONERAR** a la empresa **SYTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S**, identificada con NIT. 900.112.037-8, de los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** formulados en el Auto 004142 de fecha 15 de diciembre de 2022, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** por el **CARGO SEPTIMO** formulado en el Auto 004142 de fecha 15 de diciembre de 2022, a la empresa **SYTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S**, identificada con NIT. 900.112.037-8, representada legalmente por el señor **PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA**, identificado con cc. 79522052 y/o por quien haga sus veces, con multa de **CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (136.75) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE (UVT)**, equivalente a **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.799.841)**, por haber incurrido en la evasión de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral (PENSION), durante la vigencia de la relación laboral sostenida con la señora **DIANA MARCELA PEREZ PRIETO**, obligación contenida en el Art.17 de la Ley 100 de 1993 <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003> en consonancia con el Art. 22 ibidem, según n las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del **BANCO DE OCCIDENTE** denominada **FIDUAGRARIA - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD**, con número 256961160, número de convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa.

De igual forma, podrá realizarse el pago de la multa mediante pago electrónico a través del siguiente enlace

<https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?idConv=00013832&origen=buscar> identificando en la referencia el número y año de la resolución que impone la multa y en el detalle del pago, el nombre del sancionado, su NIT o CC y teléfono de contacto.

**ARTICULO TERCERO:** Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico **dtsantander@mintrabajo.gov.co** y a los correos electrónicos **atencionalciudadano2@equiedad.co** y **multas@equiedad.co**.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** en los términos en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los sujetos que intervinieron en las diligencias así: **i) Al querellado empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S.**, identificada con NIT. 900.112.037-8, representada legalmente por el señor **PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA**, identificado con cc. 79522052 y/o por quien haga sus veces, con dirección del domicilio principal en la Calle 36 No. 31-39 Oficina 304 C.C. **CHICAMOCHA** Barrio Mejoras Públicas de Bucaramanga – Santander, **correo electrónico: engcoltda@hotmail.com** **ii) Al querellante señora DIANA MARCELA PEREZ PRIETO**, identificada con c.c. 1.057.591.342 de Sogamoso/Boyacá, con dirección en la Calle 46 No. 10 A – 101 de Sogamoso Boyacá, **correo electrónico dmperez01@hotmail.com** y a la Abogada **CLARA ALEJANDRA CUELLAR RODRIGUEZ**, identificada con cc. 1.049.637 261 de Tunja y TP 280838 del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

C.S.J. en su condición de apoderada de la querellante, con dirección en la Carrera 8 No. 53-57 de Tunja Boyacá – autorizando la notificación al correo electrónico [alecuer0303@gmail.com](mailto:alecuer0303@gmail.com) –folio 9-

**PARAGRAFO: ADVERTIR** que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los

**10 MAY 2023**

  
**CLARA VICTORIA PRADA MENESES**  
**INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Proyectó: Clara Victoria P.M.  
Revisó/aprobó: Mónica P.B.